

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3276

Proceso: Pertenencia en reconvenion Reivindicatorio de dominio
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00164-00
Demandante: José Heráclito Guerrero, Ederson Colon Vidal Guerrero y
Jhon Jair Vidal Guerrero
Demandados: Lady Johana Motoa Caicedo, Francisco Javier Martínez
Montoya, Carlos Mario Carmona Patiño y personas
inciertas e indeterminadas.

El demandado en pertenencia, demandante en reconvenición, abogado Francisco Martínez Montoya, solicita se amplié en diez (10) días, el término concedido por cuenta de esta oficina judicial al perito designado, con la finalidad que, el mencionado auxiliar de la justicia, presente el respectivo informe pericial, en razón a que ese togado requiere aportarle información necesaria para el buen suceso del mencionado dictamen pericial.

En línea de lo solicitado, ha de mencionarse a ese togado que, se accederá a ese petitum, dada la complejidad del presente asunto, no obstante se precisa que, se amplía por segunda y última oportunidad el término del que disponía el perito designado, teniendo en cuenta que, mediante providencia No. 3248 del 9 de agosto de 2022, se amplió a manera inicial el término del que disponía el mencionado auxiliar, previa solicitud de aquel, también, de diez (10) días, que corrieron desde el pasado 10 de agosto de 2022, hasta el 24 de agosto 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Ampliar por segunda y última vez, el término de diez (10) días, del que disponía inicialmente el perito designado, por un término igual de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día lunes 29 de agosto de 2022 y que fenecen el 9 de septiembre de 2022, a fin que rinda el dictamen pericial encomendado, sin lugar a prórrogas adicionales.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 151 de 29 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933867fd79e6e301151c6a30c9ba8582989058852a2de18e2a21c374cc7b4812**

Documento generado en 26/08/2022 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3456

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00172-00
Demandante: Humberto Gil Quesada
Demandada: Yuri Andrea Jaramillo.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor – letra de cambio, la cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$288.000,00 correspondientes al 10% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$288.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 151 de 29 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a93aa5ad6da7e336f71b7a38a607bb47d2100c20e337fef4c4fb4a76cd9bf0**

Documento generado en 26/08/2022 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3457

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00464-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Conexión Corporativa Cali S.A.S.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$174.271,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el Dr. Jaime Suárez Escamilla, quien renuncia al poder conferido por la parte demandante en este asunto de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado aceptará la renuncia del poder otorgado. Así mismo, la parte demandante confiere poder de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P. y el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 al Dr. José Iván Suárez Escamilla, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$174.271,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEXTO. Aceptar la renuncia de poder otorgado al Dr. Jaime Suárez Escamilla, advirtiéndole que la misma pone término al poder cinco (05) días después de presentado el memorial a este Despacho, tal como lo indica inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. Reconocer suficiente personería al Dr. José Iván Suárez Escamilla, abogado titulado para que en el presente asunto actúe como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del memorial de poder glosado a los autos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 151 de 29 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779d04b72abcbf65d731bfbbc5053f1765cf74bd39baa56698d8b12f5289f24a**

Documento generado en 26/08/2022 10:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3461

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00501-00
Demandante: SI S.A.S.
Demandados: La Bodega Textil GR S.A.S. y
Erika Jasmín Guillen Soto

En atención al escrito que antecede, emanado del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, mediante el cual informa que la codemandada Erika Jasmín Guillen Soto se acogió al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Trece (13) Civil del Municipal de Oralidad de Cali, radicado bajo partida No. 760014003 013 2022 00039 00.

En tales condiciones, en los términos de lo establecido en los artículos 565-7, inciso 3 en concordancia con el artículo 547-1 del Código General del Proceso, procede la Instancia a requerir a la parte actora a fin de dentro del término de ejecutoria de la presente que se sirva indicar si continúa la presente ejecución en contra de la sociedad comercial La Bodega Textil GR S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante a fin de dentro del término de ejecutoria de la presente que se sirva indicar si continúa la presente ejecución en contra de la sociedad comercial La Bodega Textil GR S.A.S.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 151 de 29 de agosto de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dd7dfa9b3bc0957f1f09e5da28c386379006c8b40fadda611e7ccd96f62856**

Documento generado en 26/08/2022 10:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3463

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00428-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Anlly Lady Zambrano González

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio. Así también, se notificó al acreedor prendario Banco Davivienda S.A, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 468 del Código General del Proceso, sin que se pronunciara al respecto.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto

en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$2.265.456,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$2.265.456,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 151 de 29 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d618a84a89234d3a119173b4d6cd63361414b6163c089fc215d6441ef7fc04d**

Documento generado en 26/08/2022 10:52:16 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3455

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00479-00
Demandante: Importadora Okla S.A.S.
Demandados: Beivy Patricia Martínez Meza y
Mmotorin de Colombia S.A.S.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 151 de 29 de agosto de 2021

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35e17fd4a40c310bba67e672ca6e11d388c83e7cc25f3cf65a1a2d0cb8cf5cc**

Documento generado en 26/08/2022 10:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3464

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía
mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00788-00
Demandante: GM Financial Colombia SA
Demandado: Armando de Jesús Gómez Blanquicet

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita requerir a la Policía Nacional para que informe sobre el trámite de la aprehensión sobre el vehículo objeto del presente litigio de placa JKO-334, se ordenará a esta autoridad policial, para que se sirva informar sobre el diligenciamiento del respectivo decomiso del bien mencionado anteriormente, por tanto, se

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Policía Nacional para que se sirva informar sobre el trámite respectivo referente al decomiso del vehículo identificado con placas JKO-334.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 151 de 29 de agosto de 2021

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **cc665b95102becea11843cf5cfc3ac9d3926a1c2a3a5ee7c7669c48af3fb5ef**

Documento generado en 26/08/2022 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3459

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00013-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros –
Coopasofin-
Demandado: Arnesio Caicedo Alomia

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$1.650.000,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.650.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 151 de 29 de agosto de 2021

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed81c519bbd69764a78b679e5825eb553f3e9352cf06a5727902a4ce0d1ea41f**

Documento generado en 26/08/2022 11:08:39 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3451

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00153-00-00
Demandante: Manuel Uberty Ortiz Arboleda
Demandado: Nayibe Adriana González Bonilla, Olga Feligrana Medina y Paola Andrea Pino Feligrana.

El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de la ciudad de Cali, informa que decretó el embargo de los bienes y remanentes que le puedan llegar a corresponder a Nayibe Adriana González Bonilla en este proceso, por lo tanto, en razón a que es la primera comunicación que llega en tal sentido conforme lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. se registrará dicha medida.

Por otro lado, y, como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante aporta la subcomisión realizada por Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle del Cauca a la Inspección de Policía de Andalucía Valle para que lleve a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 384-129604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en Villa Lupe, lote 1 de la vereda de Tamboral, dicha comunicación se pondrá en conocimiento de las partes,

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los ya embargados en este proceso, de propiedad de Nayibe Adriana González Bonilla, para el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de la ciudad de Cali.

SEGUNDO. Ordenar librar oficio al signatario haciéndosele saber que el Oficio No. 1084 de fecha 25 de julio de 2022, Si surtió los efectos esperados.

TERCERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

CUARTO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

QUINTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

SEXTO. Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 151 de 29 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe8faad057fdb48e830cf13f0da3115bdf65f0a0fc4829838cc267ec7f0c98**

Documento generado en 26/08/2022 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3451

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00181-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Camilo José Moreno Lozano

Allegado como ha sido los certificados de tradición sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-722983, 370-722987, 370-722988, 370-722989, 370-936480 y 370-936606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali por el apoderado de la parte actora, acreditando la inscripción de la medida de embargo, corresponde dar aplicación a los artículos 37 y 595 del C.G.P., haciendo la salvedad que los bienes inmuebles No. 370-936480 y 370-936606, son bienes con derecho de usufructo.

Ahora bien, de acuerdo a la anotación No. 14 del certificado de tradición sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 737031 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se advierte que, el señor Camilo José Moreno Lozano no es propietario de este bien, motivo por el cual, el competente funcionario no debió registrar el embargo decretado por este recinto judicial, por ende, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., se ordenará la cancelación del embargo.

Por último, y, como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el secuestro de los bienes inmuebles embargados en este asunto.

SEGUNDO. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Santiago de Cali, (Treinta y seis y Treinta y siete), reparto, la práctica de la diligencia de secuestro de los siguientes bienes de propiedad del señor Camilo José Moreno Lozano:

- Con matrícula inmobiliaria No. No. 370-722983, ubicado en la Carrera 125B # 16 A – 81 Condominio Aymara P.H. de esta ciudad,
- Matrícula inmobiliaria No. 370-722987 ubicado en el lote futura cesion vía pública carrera 125b sector de Pance, corregimiento de La Viga de esta ciudad,
- Matrícula inmobiliaria No. 370-722988 ubicado en el lote futura cesion vía pública calle 17 A sector de Pance - corregimiento de La Viga,
- Matrícula inmobiliaria No. 370-722989 ubicado en el lote futura cesion vía pública carrera 125 A sector de Pance - corregimiento de La Viga de esta ciudad,
- Los derechos de usufructo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-936480 ubicado en la carrera 102 # 34-133 Capriani Conjunto Residencial P.H. apartamento 101 torre 2 etapa 1 de esta ciudad.
- Los derechos de usufructo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-936606 ubicado en la carrera 102 # 34-133 Capriani Conjunto Residencial P.H. parqueadero 105 sotano etapa 1 de esta ciudad.

Para el efecto, se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, en la forma señalada en el artículo 39 del Código General del Proceso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre, si fuere necesario y fijarle honorarios provisionales, y ejercer las facultades propias de la comisión.

TERCERO. Decretar el levantamiento del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 737031 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, puesto que el señor Camilo José Moreno Lozano no es el propietario de este bien, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

QUINTO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

SEXTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 151 de 29 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cace21e761ee94977f1f6d42ef17c19490fc6ebe5053119b6c48e671fc0fbe66**

Documento generado en 26/08/2022 10:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3460

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00227-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Lina Mercedes Montoya.

Teniendo en cuenta que el tiempo solicitado por las partes para la suspensión del presente proceso ha fenecido, se hace necesario la reanudación de presente asunto, tal como lo dispone el artículo 163 del C.G.P., por ende, procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme

lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$1.945.028,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar en forma oficiosa la reanudación del presente proceso por haber fenecido la suspensión solicitada por las partes.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

TERCERO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.945.028,00.

QUINTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 151 de 29 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343aa00d37070461868b62bb9431eed0a6ec3f006b88888c0afc09738828fab7**

Documento generado en 26/08/2022 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3467

Clase de proceso: Amparo de pobreza y Jurisdicción Voluntaria
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00340-00
Demandante: Luz Marina Preciado Zabala.

Como quiera que el Dr. David Alejandro Claros Hernández terminó su vínculo contractual con la Defensoría del Pueblo el día 30 de junio del año 2022 y no puede asistir a la señora Luz Marina Preciado Zabala como abogado defensor, se procederá a oficiar a esta entidad Regional Valle del Cauca, para que designe un nuevo defensor público.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

Requerir a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que designe un nuevo defensor Público, a fin que asuma la representación judicial de la señora Luz Marina Preciado Zabala, identificada con C.C No. 1.087.204.948, en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de *presunta* corrección de registro civil de nacimiento, toda vez que el Dr. David Alejandro Claros Hernández terminó vinculo contractual con esta entidad el día 30 de junio del año 2022.

Dicha designación deberá ser informada a esta judicatura, para resolver lo pertinente.

Para lo anterior se le concede el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación que se envíe a la que se acompañará copia de la solicitud de la petente.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 151 de 29 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3db4e248210adaadf0a9765b00d3e40d8fcf89a190ee360e5a5e468b86cbb9**

Documento generado en 26/08/2022 10:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3468

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00461-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandados: Esther Julia Álvarez Lasso y
Carlos Holmes Giraldo Sánchez

Acreditado como se encuentra en el presente asunto la inscripción del embargo ordenado en este asunto, se hace necesario aprehender el vehículo de placas TZN473, por lo que procede la instancia a decretar su secuestro previa orden de decomiso conforme a lo dispuesto en los artículos 37, 595 y 601 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de acuerdo a lo referenciado en el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali sobre el bien anteriormente referenciado, se vislumbra que existe una garantía mobiliaria a favor de Credilatina S.A.S., por ende, se ordenará requerir a la parte demandante para que notifique a esta entidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 462 del C.G.P., ello a efectos de evitar incurrir en una futura nulidad de conformidad con la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 *ejusdem*.

Por último, y, como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el decomiso y posterior secuestro del vehículo identificado con placa TZN473 de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo aludido en el numeral que antecede, al Juzgado Civil Municipal, Reparto de Santiago de Cali, (Treinta y Seis y Treinta y Siete), creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

CIDM

Para el efecto, se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, en la forma señalada en el artículo 39 del Código General del Proceso, Juzgados Treinta y Seis y Treinta Siete Civil Municipal de Santiago de Cali – Reparto, para lo cual se libraré comisorio con los insertos del caso, advirtiéndole que cuenta con facultades para dirigir las órdenes que resulten necesarias a las competentes autoridades a fin de aprehender el vehículo objeto de la medida y además para: 1. Designar, posesionar y remplazar si fuere necesario al secuestre de bienes que se encuentra relacionado en la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, 2. Fijarle honorarios y las demás consagradas en los artículos 37 y s.s. en concordancia con el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

TERCERO. Requerir a la parte actora para que proceda a llevar a cabo la notificación del citado acreedor prendario, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso o su defecto, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de continuar con el trámite respectivo.

CUARTO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, referente a que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada. so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

QUINTO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

SEXTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 151 de 29 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06a66cd34fd1d8acf1e9617b37a811d4183f18522bd6e46c8cd3d0774ee46e3**

Documento generado en 26/08/2022 10:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3453

Clase de Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00528-00
Solicitante: Respaldo Financiero S.A.S.
Garante: Ronal Solwchinesteln Vanegas Parra

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 151 de 29 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3590bbbdec27789fa984634ed29498b512b30a8fb7c651fef3843f48fa0d2093**

Documento generado en 26/08/2022 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3452

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00539-00
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Luis Alfonso Vélez Trochez

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 151 de 29 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd39685569ec060ad4de12b867dec8536a827744bb328eaa500587d9d2a01056**

Documento generado en 26/08/2022 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>